



LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 37,
de fecha 10 de diciembre de 1954, Tomo LXVII.**

CAPITULO I.

ARTICULO PRIMERO.- Se consideran Sociedades Mutualistas, todas aquéllas Instituciones de Solidaridad que se propongan el AUXILIO MUTUO entre sus asociados para resolver colectivamente, necesidades materiales de los mutualistas, por medios que proporciona la Previsión Social, en cualquiera de sus formas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Sociedades Mutualistas son personas jurídicas, distintas de la personalidad que corresponda a cada uno de sus asociados, constituídas por número ilimitado de mutualistas, no inferior de veinticinco, independiente de su nacionalidad, profesión, oficio, ocupación, raza, sexo, residencia y credo político o religioso.

ARTICULO TERCERO.- Las Sociedades Mutualistas ejercitarán su acción ajenas a toda idea de lucro mercantil, sin aportaciones de capital, limitándose a la constitución y administración de sus Fondos Sociales, así como de sus inversiones y reservas, pudiendo constituir con sus excedentes o aportaciones especiales, su Patrimonio Social Mutualista que sirva de base para realizar distintas funciones societarias como complemento de sus fines específicos sobre AUXILIO MUTUO.

ARTICULO CUARTO.- Los fondos sociales de las Sociedades Mutualistas y su patrimonio social, se constituirán por el pago de cuotas de ingreso, mensuales, administrativas, extraordinarias y de auxilio social en forma permanente, periódicas o fluctuantes, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, así como por los excedentes de ejercicios liquidados, los productos de bienes patrimoniales e inversiones y reservas unidas a los donativos en general y de los ingresos obtenidos por la celebración de actos o espectáculos recreativos, benéficos, literarios, culturales, deportivos, bailes, Kermesses y toda clase de festivales autorizados o permitidos por las leyes y las buenas costumbres así como por los beneficios que les reporte sus Casinos Sociales.

[Artículo Reformado](#)

CAPITULO II.



ARTICULO QUINTO.- Se llevará un registro especial de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California, en la Secretaría General de Gobierno que tendrá a su cargo la inscripción de las Sociedades Mutualistas existentes, y en funcionamiento, en el momento de la promulgación de esta Ley, así como las altas que se constituyan en el futuro y las bajas por las que se liquiden o se fusionen con otras ya existentes.

ARTICULO SEXTO.- Para que se considere legalmente constituida una Sociedad Mutualista, deberán protocolizarse ante Notario Público su Acta Constitutiva y sus Estatutos, registrándose estos documentos en el Registro Público.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Sociedades Mutualistas se organizarán por Asamblea General de Constitución celebrada por número ilimitado de personas, no inferior de veinticinco, en la que aprobarán sus Bases Constitutivas y sus Estatutos, debiendo constar en los mismos, los siguientes requisitos:

a).- Nombre, edad, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación, estado civil y domicilio de cada uno de los asociados fundadores.

b).- Titulo, domicilio y plazo de duración.

c).- Objeto que se proponga la Sociedad Mutualista y sus sucursales.

d).- Medios de previsión que deberán aplicarse con el fundamento o cálculo matemático establecido sobre su posibilidad.

e).- Sometimiento expreso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Legislación General o Especial que sea aplicable.

f).- Normas generales sobre los asociados y su clasificación con los derechos y obligaciones que correspondan a los mismos.

g).- Organización General de la Sociedad Mutualista para su Régimen y Gobierno, indicando los requisitos sobre: convocatorias, funcionamiento y atribuciones de las Asambleas Generales, con los derechos y obligaciones de las Juntas Directivas o Asociaciones Gestores.

h).- Orientaciones generales sobre constitución inversiones y administración de fondos sociales y reservas, y del Patrimonio Social Mutualista en armonía con la Legislación Especial sobre Previsión.

i).- Indicación precisa de los casos o motivos de disolución de las Sociedades Mutualistas y forma de practicarla.



j).- Manifestación expresa de que en caso de disolución, los muebles e inmuebles no serán vendidos, sino pasarán a otra Sociedad Mutualista local o regional para su uso, o a la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California, o, en su defecto a la Beneficiencia Pública de su jurisdicción.

ARTICULO OCTAVO.- Las Sociedades Mutualistas por ningún motivo podrán intervenir en asuntos políticos o religiosos, ni destinar fondos para estos fines. Para los efectos de ampliación de su radio de acción y de colaboración social, podrán construir una Federación con un mínimo de tres sociedades, conforme esta Ley, y formar parte de la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana, llenándose los mismos requisitos, en lo conducente, que se determinarán para una Sociedad Mutualista.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO NOVENO.- Las Sociedades Mutualistas quedan exceptuadas de toda clase de impuestos, derechos y servicios o cualquiera otra clase de tributación al Estado, Municipio o cualquiera otro organismo descentralizado que funcione en la Entidad, en lo que respecta a las actividades que lleven acabo por la celebración de actos o espectáculos recreativos, benéficos, literarios, culturales, deportivos, bailes, kermesses y toda clase de festivales, por el funcionamiento de sus Casinos, así como de los impuestos prediales correspondientes a los inmuebles que tuvieran en propiedad y en los que hagan su labor social para los fines que se expresan en su Estatutos y Reglamentos y a los que hace mención en el Artículo 4o. de esta propia Ley.

[Artículo Reformado](#)

T R A N S I T O R I O S

I.- Cualquier reforma a las bases constitutivas de una Sociedad Mutualista o de su Estatuto, para que surta efectos deberán registrarse en la oficina de Registro Público de la Propiedad que corresponda. El mismo trámite se seguirá cuando las Federaciones y Confederaciones actúen en esa forma.

II.- Se concede a las Sociedades Mutualistas existentes en el Estado de Baja California, UN AÑO como término para ajustar su funcionamiento a las prescripciones de esta Ley.

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial.



D a d a en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE,
ARMANDO FIERRO ENCINAS.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO,
GLORIA ROSADO CASARES.
(RÚBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé debido cumplimiento.

Mexicali, B. Cfa., Diciembre 10 de 1954.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO,
LIC. BRAULIO MALDONADO S.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RAFAEL MORENO HENRRIQUEZ.
(RÚBRICA)



ARTICULO CUARTO.- Fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 145 de fecha 30 de Noviembre de 1957, expedido por la Honorable II Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Braulio Maldonado Sánchez, 1953-1959; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO NOVENO.- Fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 145 de fecha 30 de Noviembre de 1957, expedido por la Honorable II Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Braulio Maldonado Sánchez, 1953-1959; para quedar vigente como sigue:



ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 35, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4o., 9o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 145, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1957, EXPEDIDO POR LA H. II LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ, 1953-1959.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO ESCANDON MOLINA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RÚBRICA)

LIC. GUILLERMO CABALLERO SOSA,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RÚBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los veintiocho días de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,
LIC. BRAULIO MALDONADO S HNDEZ.
(RÚBRICA)

EL SRIO. GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.
(RÚBRICA)